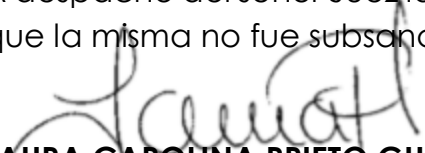


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1253
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **ADELMO RIVERA ZUÑIGA**, y la señora **FLOR STELLA CORTES JIMENEZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO de la solicitud presentada por señor **ADELMO RIVERA ZUÑIGA**, y la señora **FLOR STELLA CORTES JIMENEZ**.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00383-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.149** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **1 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1217

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de la señora **LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada la profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

- El embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que posea la señora **LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.521.887, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-551992 y 370-551863 de la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De Cali.
- El embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en la Secretaria De Hacienda Del Municipio De Jamundí expediente LOP 2012-15445.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero tengan la señora LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA con c.c. No 31.521.887, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, ITAÚ, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV. VILLAS, BCSC, POPULAR, BBVA Y AGRARIO.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de la señora **LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.20756102636

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCT (\$51.662.304,19)**, por concepto capital representado en el pagaré **No. 20756102636 suscrito entre las partes el día 22 de septiembre de 2017.**

12. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$6.176.382.09)**, correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo, como se encuentra plasmado en el pagare **No. 20756102636**. Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 20756102636**, desde el **04 de octubre de 2018**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan a la señora **LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.521.887, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-551992 y 370-551863** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.
5. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en La Secretaria De Hacienda Del Municipio De Jamundí, expediente LOP 2012-15445.
6. **DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de los dineros de la señora **LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.521.887, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, ITAÚ, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV. VILLAS, BCSC, POPULAR, BBVA Y AGRARIO.

Limite de medida: \$127.069.217 mcte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00410-00

Karol

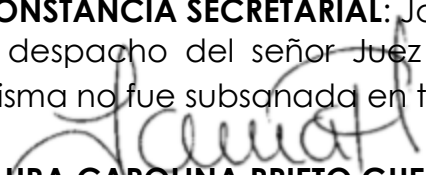
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 149 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 01 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1223
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S**, el juzgado se percató que el término concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S**.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00475-00
Karol

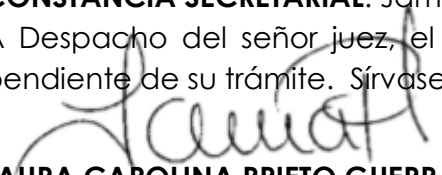
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.149** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **1 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1260

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASACAMPO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASACAMPO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$121.908)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$354.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No16.216.470 y portador de la tarjeta profesional No. 244137 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00505-00

Karol

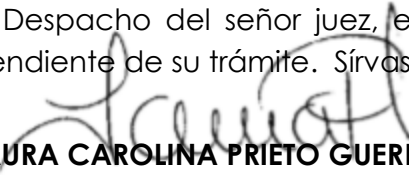
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.149** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **1 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1272

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada la profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS** con c.c. No. 1.112.620.36, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.069286110000183

1.). POR LA SUMA DE OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No. 069286110000183. Suscrito entre las partes el día 18 de mayo de 2020.**

1.2). Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 17 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 liquidados a la tasa DTF +10.25 efectivo anual; Como se encuentra plasmado en el pagaré **No. 069286110000183.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, representados en el pagare **No. 069286110000183..**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.4) POR LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$46.493), correspondiente a otros gastos como se encuentra plasmado en el pagare, **No. 069286110000183.** Suscrito entre las partes el día 18 de mayo de 2020.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 208.518 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS** con c.c. No. 1.112.620.36, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILTAS. Límite de medida: \$14.200.771 Mcte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

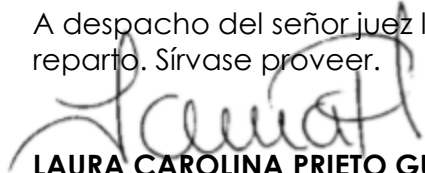


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00568-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.149 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, <u>1 de septiembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1235

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **LUZ STELLA GRISALES PEREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse allegar Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí actualizado, donde se acredite que la calidad con que actúa el señor **LUIS ALONSO OCAMPO MEJIA**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Observa el despacho en el acápite de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro por concepto de intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.305.184)** sobre las cuota de administración dejadas de percibir, no obstante se requiere al actor para que atempere las pretensiones conforme al título allegado atendiendo a que las obligaciones de tracto sucesivo no se causan de forma simultánea.

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00585-00

Karol

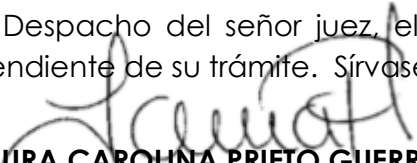
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.149** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **1 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$112.746)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a

lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No16.216.470 y portador de la tarjeta profesional No. 244137 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

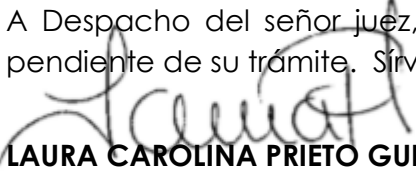


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00594-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.149 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 1 de septiembre de 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1242

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$162.054)** que corresponde al saldo insoluto de cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No16.216.470 y portador de la tarjeta profesional No. 244137 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

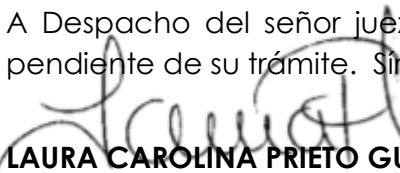


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00595-00 Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.149 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 1 de septiembre de 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1240

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$204.346)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el

01 de agosto de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.28) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.29) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.30) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el

Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No16.216.470 y portador de la tarjeta profesional No. 244137 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

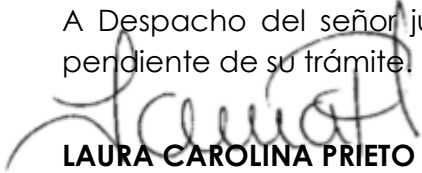


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00596-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.149 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>1 de septiembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No1268

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto treinta y uno (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de los señores **JONHY ALEXANDER BONILLA SANTIAGO Y LUZ MARINA RODRIGUEZ.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de los señores **JONHY ALEXANDER BONILLA SANTIAGO Y LUZ MARINA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$12.825)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No16.216.470 y portador de la tarjeta profesional No. 244137 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00604-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.149 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 1 de septiembre de 2021
--